

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS ARTURO MILLÁN
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
LITISCONSORTE: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO: 76001310500120220045601

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRME** la sentencia de primera instancia No. 135 del 16 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero (001) Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. ACÁPITE PRELIMINAR

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONDICIÓN CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente la Sentencia No. 135 proferida por el Juzgado Primero (001) Laboral del Circuito de Cali, los apoderados judiciales del demandante y de PORVENIR S.A. presentaron y sustentaron el recurso de alzada contra la condena impuesta en su contra, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al Tribunal, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado por las demandadas.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”*

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por los apelantes.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, NO podrá manifestarse

por fuera de lo apelado por la parte demandante y PORVENIR S.A., en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a ARL - **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI CONFIRME LA SENTENCIA NO. 135 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio que, se encuentra planamente acreditado que las patologías del señor **JESÚS ARTURO MILLÁN** son de origen común, tal como fueron confirmadas en el dictamen pericial No. 16202303289 del 27 de junio de 2023, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual fue decretado como prueba pericial dentro del proceso y que determinó que el demandante tiene un PCL del 50.51%, con fecha de estructuración 29/01/2021, indicando tras el estudio detallado de las patologías, que estas son de origen común.

El Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala Primera de Decisión Laboral deberá confirmar la Sentencia de primera instancia No.135, en consideración a los siguientes argumentos:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. POR CUANTO EL DEMANDANTE NO OSTENTA PATOLOGÍAS DE ORIGEN LABORAL

Es menester precisar que el Sistema General de Riesgos Laborales tiene como objetivo amparar a los trabajadores de las enfermedades y accidentes que puedan ocasionarse en razón o como consecuencia de las funciones que desarrollan en el trabajo. Las patologías del señor **JESUS ARTURO MILLAN** son de origen común y por ende, no hay lugar a que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** sea condenada por concepto alguno, como quiera que ese tipo de contingencias están al margen de la cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales; por lo que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, le corresponderá a la EPS y AFP a la que se encuentre afiliado el demandante la obligación de asistirlo en lo que requiera en virtud de dichas patologías, por lo que NO es obligación de mi representada en calidad de Administradora de Riesgos Laborales, como quiera que la misma ÚNICAMENTE se encuentra obligada al reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas que se originen con causa o con ocasión del trabajo

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”

Bajo ese esquema, para que el trabajador acceda a las prestaciones asistenciales y económicas que otorga el sistema de riesgos laborales, se deben probar factores determinantes con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos indispensables para tener el derecho, específicamente se debe probar que las contingencias se originan **por causa o con ocasión del trabajo.**

Así las cosas y de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1620024585-576056 del 15 de marzo de 2021 emitido por la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, confirmado por el Dictamen Pericial No. 16202303289 del 27 de junio de 2023, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se concluye que (i) La calificación integral de las patologías del señor **JESUS ARTURO MILLAN** son de origen común y (ii) Las administradoras de riesgos laborales solamente asumen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas con que se deriven de un accidente de trabajo o enfermedades de origen laboral.

En el presente caso, quedo acreditado que las patologías del demandante son de ORIGEN COMÚN, por lo cual no existe obligación alguna a cargo de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, como administradora en el Sistema de Riesgos Laborales, argumento principal por el cual el Juzgado Primero (001) Laboral del Circuito de Cali, absolvió a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2. EN LOS DICTAMENES No. 1620024585-576056 DEL 15 DE MARZO DE 2021, Y No. 16202303289 DEL 27 DE JUNIO DE 2023 QUEDÓ ACREDITADO QUE EL SEÑOR JESUS ARTURO MILLAN NO OSTENTA PATOLOGÍAS DE ORIGEN LABORAL

Tras el estudio detallado de las patologías del demandante, mediante el Dictamen proferido por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. No. 1620024585-576056 del 15 de marzo de 2021, en el que se calificó de manera integral las patologías del señor **JESUS ARTURO MILLAN**, determinándose una pérdida de capacidad laboral del 50.51%, con una calificación de origen por ENFERMEDAD GENERAL y con una fecha de estructuración del 29/01/2021, por cuanto una vez se revisó los antecedentes clínicos del trabajador y las circunstancias del accidente se pudo determinar que las patologías no son consecuencia del accidente de trabajo del 26 de febrero de 2020, y por ello consideró que las patologías son de ORIGEN COMÚN. En el mismo sentido, en el transcurso del proceso del proceso se confirmó lo emitido en este dictamen, por el dictamen pericial No. 16202303289 del 27 de junio de 2023, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual fue decretado como prueba pericial dentro del proceso y que determinó que el demandante tiene un PCL del 50.51%, con fecha de estructuración 29/01/2021, con patologías de ORIGEN COMÚN.

Es de precisarse que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta que a las Juntas de Calificación de Invalidez les corresponde calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad: Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las EPS y las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

(...)

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Corresponde a las ARL, EPS y a las Compañía de Seguros determinar en primera oportunidad, calificar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

Con base en tal afirmación, es claro que, a la parte actora en ejercicio de sus derechos, se le ha calificado en múltiples ocasiones, en las cuales se observó en detalle los factores de riesgo y la historia clínica integral del señor **JESUS ARTURO MILLAN** en primer lugar en el dictamen proferido por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. No. 1620024585-576056 del 15 de marzo de 2021, del cual no se interpuso recurso alguno y finalmente en el dictamen pericial No. 16202303289 del 27 de junio de 2023, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

del Valle del Cauca. En los mencionados dictámenes se evaluó objetivamente la condición del demandante, e incluso en audiencia se rindió interrogatorio al Doctor: WILLIAM SALAZAR SÁNCHEZ, quien expuso las razones por las cuales la Junta llegó a la conclusión de que las patologías sufridas por el demandante eran de **ORIGEN COMÚN**.

Según lo expuesto, el demandante conocía que, en ejerció las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, podía interponer recurso contra el dictamen emitido por la ARL, pero no lo realizó. Razón por la cual, mediante el presente proceso solicitó que dicho dictamen se declara ineficaz, por consiguiente, la Juez decretó la práctica de un nuevo dictamen a cargo de la JRCI del Valle del Cauca, dictamen el cual es plenamente vinculante y el cual confirmó que las patologías del demandante son de **ORIGEN COMÚN**.

3. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, la cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, durante el periodo que la actora estuvo vinculada ante la ARL que represento. El caso sub examine resulta menester aclarar que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación del señor **JESUS ARTURO MILLAN**. Un claro ejemplo de ello es el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales que se han emitido a favor del trabajador desde el 27/02/2020 hasta el 24/04/2022 de manera continua.

Sobre el tema, la Ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones: Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan...”

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de un accidente de trabajo el 26 de febrero de 2020 y con ocasión a este, mi representada le suministró todas las prestaciones asistenciales y económicas que se encontraban a su cargo”, haciendo seguimiento clínico de la patología mediante las citas de control que han sido asignadas al demandante por mi representada, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna de esta en el caso en concreto.

En conclusión, mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento de prestaciones económicas, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna de esta en el caso en concreto, sin perjuicio de reiterar que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales, tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 135 del 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero (001) Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

III. PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que, al resolver el recurso de apelación sustentado por la apoderada del demandante y de la AFP PORVENIR S.A., disponga **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia No. 135 dictada el 16 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero (001) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió **ABSOLVER** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** de todas las pretensiones de la

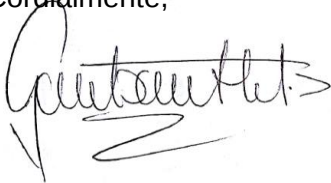
demanda. Según dispone:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA ABSOLVER a la demanda SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y a la integrada como litisconsorte necesario SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda por el señor JESÚS ARTURO MILLÁN.”

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.